



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2018-00234- 00
DEMANDANTE	DORIS DEL CARMEN ENRIQUEZ ZAMBRANO
DEMANDADO	RAMIRO GORDO PEREZ

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

1.- Sobre la solicitud de retención y secuestro respecto del vehículo de placas *KHT 792*, arrimado por el demandado el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

En primera instancia se tiene que el culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.

Así mismo, el vehículo de placas *KHT 792*, no fue relacionado en el libelo introductorio como un bien del cual se pretenda regrese a la masa social para su distribución o en su defecto se pretenda reintegrar el doble de su precio en la moneda de curso legal a favor de la parte actora según las voces del Art. 1824 del Código Civil; en esa medida bajo la luz del Art. 590 del C.G.P, no luce viable que un bien que no sea objeto de litigio sea materia de dicha cautela.

En suma, de lo expuesto, se tiene que el memorialista funge en el extremo pasivo de la relación procesal objeto de debate, por lo cual no se percibe un eventual perjuicio económico que haga necesario el decreto de la media cautelar de que trata el literal a del numeral 1 del precitado Art. 590 del C.G.P; en consecuencia, por los motivos expuestos en niega la petición analizada.

2.- Respecto de la presente solicitud tendiente a que se fije fecha para audiencia de conciliación del asunto objeto de litigio, el Despacho dispone correr trasladado por cinco (5) días a la contraparte de la referida petición con el ánimo que se pronuncie sobre dicho memorial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL Demandante: DORIS DEL CARMEN
ENRIQUE ZAMBRANO Demandado: RAMIRO GORDO PEREZ Radicado:
41001311000120180023400

Juan Pablo Quintero Murcia <jupaquimu2@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: DORIS DEL CARMEN ENRIQUE ZAMBRANO
Demandado: RAMIRO GORDO PEREZ
Radicado: 41001311000120180023400

Dr. Juan Pablo Quintero Murcia
Abogado Especialista en Derecho Probatorio, Penal y Ciencias Forenses
Calle 9 No. 3 - 50 Of. 325 CC Megacentro
Cel. 321 429 7970 - 315 806 0512

Señor(a)

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: DORIS DEL CARMEN ENRIQUE ZAMBRANO
Demandado: RAMIRO GORDO PEREZ
Radicado: 41001311000120180023400

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora curadora ALICIA PERODMO TOVAR, por medio del presente escrito, me permito manifestar que, por solicitud de la señora ALICIA PERDOMO TOVAR, quien actúa como curadora dativa del señor RAMIRO GORDO PEREZ, dentro del proceso de la referencia, me ha solicitado se sirva convocar a conciliación, ante esta despacho, de las diferencias que se tienen con respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial de mi poderdante, en calidad de curadora dativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que este es una forma de solución alternativa de solución de conflictos ente las partes, autorizada por la ley 2220 de 2022.

Respetuosamente de usted Honorable Magistrada.



JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
CC. 12.123.960 de Neiva-Huila
T.P. No. 178.652 Del C.S.J